

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de febrero de 2022

Proceso	Ejecutivo laboral de única instancia
Ejecutante	JUAN CAMILO GALLEGÓ GÓEZ
Ejecutada	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN
Radicado n.º	05001-41-05-003-2021-00341-00
Subtema	Honorarios profesionales
Asunto	No accede a librar orden de pago

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.678.884, que corresponde a los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$3.839.442, por concepto de honorarios del mes de septiembre de 2018.
- Por la suma de \$3.839.442, por concepto de honorarios del mes de octubre de 2018.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, generados desde la fecha de exigibilidad de los honorarios, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- Costas y agencias en derecho

Como título ejecutivo aportó contrato de prestación de servicios FED TEC n.º 015-2018 del 2 de enero de 2018; otrosí del 28 de junio de 2018 al contrato de prestación de servicios FED TEC n.º 015-2018, cuentas de cobro n.º 9 y 10 del 5 octubre y 5 de noviembre de 2018, respectivamente, carta de solicitud de pago, y plantilla de control técnico (ver pág. 9 a 20 y 37 a 47 del numeral 3 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial o arbitral. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Lo anteriores planteamientos permiten inferir que el juez, al proceder al estudio de una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de legalidad sobre el contenido de

la demanda y las formalidades prescritas en el artículo 82 del CGP, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar **si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.**

Para ello, se tiene que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

En el caso que nos convoca, advierte el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo, es decir, que requiere de una pluralidad de documentos, los que una vez integrados deben constituir el título ejecutivo; es así como se advierte que la parte ejecutante aporta el contrato de prestación de servicios FED TEC n.º 015-2018 del 2 de enero de 2018, en el cual se plasmó la siguiente información:

“Primero. Objeto: En virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios como Entrenador al servicio de la Liga de Bádminton, en desarrollo del convenio n.º 157 de 2017, suscrito entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUILA y la asociación de Organizaciones Deportivas de Antioquia – FEDELIAN

Segundo. Honorarios. El valor total de los honorarios del presente contrato es hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$23.036.651), que serán pagados en seis cuotas mensuales por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.839.442) cada una, los días 30 de cada mes, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (E.P.S, PENSIÓN Y A.R.L) PARÁGRAFO PRIMERO: (...) El pago se hará cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos” (Negrillas propias)

Aunado a ello, la cláusula tercera previamente mencionada, fue establecida en los siguientes términos:

“Tercero. Obligaciones del contratista: Constituyen las principales obligaciones para el contratista

- 1) Estructurar los planes de preparación física, técnico – táctica y estratégica con los correspondientes componentes de evaluación y control para los deportistas cuando sea necesario (..)*
- 2) Sistematizar la información de la preparación física, técnica, táctica y estratégica con los correspondientes componentes de evaluación y control para los deportistas, pronósticos deportivos, proyecciones deportivas, priorización de deportistas, resultados deportivos de la participación en eventos de carácter oficial, de acuerdo al formato de calidad de Indeportes Antioquia, FAT 26 “Seguimiento al rendimiento en eventos nacionales e internacionales” cuando haya participación en competencias, lo anterior siempre que sea necesario y/o Indeportes Antioquia lo requiera.*
- 3) Sistematizar la información por componente de preparación: físico, técnico, táctico y teórico en los formatos establecidos para tal fin por el Sistema de Gestión de Calidad de INDEPORTES ANTIOQUILA, en su proceso Apoyo Técnico Científico y Social de cada grupo de deportistas atendidos. En el marco de lo anterior, se deberán diligenciar los siguientes formatos: F – AT – 03 Listado de deportistas, F – AT – 35 Planilla de control técnico en la periodicidad que corresponde, dependiendo del procedimiento. (...)*
- 8) Elaborar planes de entrenamiento brindando a los deportistas capacitación teórico – práctica: i) Capacitación teórica: en metodología del entrenamiento aplicada a cada deporte con conocimiento de fuerza general y fuerza especial de la disciplina según se trate. ii) Capacitación práctica: Por medio de ejercicios generales y específicos realizados en campo, se aplicarán tanto los conceptos teóricos de fuerza general y especial y resistencia general y especial.*

(...)

14) *Presentar con la cuenta de cobro, un informe técnico de sus labores en los formatos antes mencionados, analizado, sustentado y avalado, por el respectivo metodólogo asignado por INDEPORTES ANTIOQUILA y el presidente de la Liga de Bádminton o su delegado, además del pago de la seguridad social como contratista independiente en lo referente a E.P.S, PENSIÓN Y ARL.”*

Se acreditó además que entre las partes contratantes fue suscrito otrosí al contrato en la fecha 28 de junio de 2018, en el cual se pactó:

“CLÁUSULA PRIMERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Se adiciona el valor total del contrato en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.357.778) que se pagará en cuatro (4) cuotas mensuales por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.839.442) cada una, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera del contrato inicial, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL) PARÁGRAFO PRIMERO: (...) El pago se hará cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos, la cual deberá ser a partir del día treinta (30) de cada mes” (negritas propias)

Así las cosas, se encuentra acreditada la celebración del contrato de prestación de servicios, que aduce el ejecutante como título ejecutivo, así como la presentación de las cuentas de cobro n.º 9 y 10 del 5 octubre y 5 de noviembre de 2018, respectivamente, la carta de solicitud de pago, y la plantilla de control técnico (ver pág. 9 a 20 y 37 a 47 del numeral 3 del expediente digital). por medio de las cuales el ejecutante **JUAN CAMILO GALLEGÓ GÓEZ**, solicitó el pago de los honorarios causados por los meses de septiembre y octubre de 2018. Pese a ello, no se aportó entre otros, el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL). Adicionalmente, tanto el contrato de prestación de servicios como el otrosí celebrado entre las partes, supeditó el pago de los honorarios no sólo a la presentación de los documentos *“informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL)”*, sino que impuso al contratista la obligación del **cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato en mención**, de las cuales el hoy ejecutante no aportó prueba, ni reposa en el plenario documento alguno que dé cuenta de que en efecto se materializó el cumplimiento del objeto contractual durante los períodos por los que se pide la ejecución.

De esta forma, es cierto que el objeto del contrato de prestación de servicios se circunscribió únicamente a la prestación de los servicios como *“como Entrenador al servicio de la Liga de Bádminton, en desarrollo del convenio n.º 157 de 2017, suscrito entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUILA y la asociación de Organizaciones Deportivas de Antioquia – FEDELIAN*, pero también lo es que en el mismo contrato se impuso la obligación al actor, del cumplimiento de unas cargas como prerrequisitos para el pago de los honorarios hoy reclamados, y que al no existir constancia o prueba del cumplimiento de dichas obligaciones por parte del contratista, no podría afirmarse que los documentos aportados demuestre una obligación actualmente exigible.

En consecuencia, como los documentos aportados al proceso ejecutivo no cuentan con la virtualidad de constituir en contra de la demandada, el título ejecutivo aludido por el ejecutante, es claro para el despacho que al no encontrarse acreditada la gestión del contratista, no es viable el estudio acerca de si efectivamente fueron generados a su favor los honorarios profesionales que hoy endilga a la ejecutada.

Lo anterior, sin lugar a dudas ubica la exigibilidad del derecho en una situación de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios prestan mérito ejecutivo **siempre y cuando contengan una obligación clara,**

expresa y exigible para las partes, lo que no se logra acreditar de los documentos aportados con el escrito de demanda, pues no se vislumbra gestión alguna relacionada con el objeto contractual.

En lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que:

“...Como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor” -Instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pag. 361-.

Además, concretamente, sobre la exigibilidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado a través de Auto del 4 de mayo de 2000 dentro del expediente n.º 15679, indicó:

“La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que los documentos aportados como título ejecutivo, no consagran de ningún modo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN**, razón por la cual, ante dicha incertidumbre es procedente el desarrollo previo de un proceso declarativo en el cual se establezca de manera clara, expresa y actualmente exigible la obligación a ejecutar.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la prestación pretendida.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de librar orden de pago en favor de **JUAN CAMILO GALLEGÓ GÓEZ**, identificado con la C.C. n.º 1.037.570.966 y en contra de la **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN** Nit, 890985260-4 de conformidad con los argumentos expuestos.

Segundo. DISPONER el archivo del proceso y la entrega de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ